



Facatativá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	NANCY GÓMEZ ROBAYO
ACCIONADOS:	ACTIVOS SAS, FLORES IPANEMA SAS
RADICACIÓN No:	25269400300120200032700

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional, la ciudadana Nancy Gómez Robayo identificada con la cédula No. 26.477.165.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra **ACTIVOS SAS EST y FLORES IPANEMA SAS.**

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Considera la accionante que, con la actuación de las accionadas, se vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital en conexidad con el derecho a una vida digna, la igualdad, la integridad, la seguridad social, y petición verbal.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL¹:

Expuso la accionante que fue llamada por la empresa a tomar vacaciones pero luego le informaron que se trataba de una suspensión pero que como perdieron varias tutelas por suspender a pre pensionados decidieron despedirla sin justa causa aduciendo falta de rendimiento lo cual es falso.

Dijo que las empresas (accionadas) decidieron despedirla por ser pre pensionada como lo hicieron con varios compañeros a quienes les prosperó una tutela y fueron reintegrados.

Que no le entregaron copia de la resolución emanada de la oficina de trabajo donde se autorice el despido en estado de emergencia para retirarla de forma unilateral.

¹ Folios 1-2.

Que trabajó con esta empresa desde el 26 de noviembre de 2009 sin inconveniente alguno. Que es cierto que cursa la emergencia no obstante el Gobierno Nacional ha ofrecido a las empresas, auxilios por valor de \$350.000 para cada empleado y basta que lo soliciten para mantener su empleo en la empresa máxime cuando está en estado de pre pensionada.

Que se encuentra preocupada por estar próxima a cumplir los 57 años, es decir que le faltan unos meses para tener el beneficio de la pensión de manera que ya no la reciben en ninguna empresa por la edad y que resulta injusto que aprovechando el estado de emergencia la quieran hacer ver como una persona incapaz pues ella se encuentra con toda su capacidad laboral para seguir ejerciendo sus funciones.

Que este año despidieron a José Israel Tuis Ortiz y el Juzgado de Faca (sic) obligó a reintegrarlo, igual que a Alejandro (sic) y otros compañeros y que como vieron que perdieron decidieron decir que ella tenía un bajo rendimiento para poderla desvincular sin revisar las planillas de trabajo y sin tener en cuenta que es pre pensionada con ACTIVOS.

Que ellos (los accionados) dicen que después la reintegran pero que ella desconfía por lo que se vio en la obligación de interponer esta acción en aras de proteger su derecho al trabajo.

Que ella es un adulto mayor y que tiene a cargo a su hijo de 22 años quien sufre de una enfermedad huérfana y debe ser atendido a quien ni siquiera la dejaron prestar el servicio militar debido a ese padecimiento.

Que para justificar la desvinculación se le sometió a acoso laboral e incluso le tocaba arreglar los malos trabajos de otros por lo que adujeron que no rendía en sus labores.

Que en los nueve años de la relación laboral, nunca se incapacitó y que no hay razones para el despido.

Acudió en sus argumentos a la Sentencia T-638 de 2016 en relación con la estabilidad laboral de los pre pensionados, que debe ser una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado quienes no pueden ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Que su empleo es el único recurso de subsistencia de su familia conformada por su hijo y ella, con lo que provee para pagar servicios, arriendo, salud y otras obligaciones del hogar para lo que adujo allegar comprobantes de facturas (sic).

PETICIÓN DE TUTELA

La accionante solicitó como pretensiones las siguientes:

“1. Solicito que me sean tutelados mis derechos a AL TRABAJO REINTEGRANDOME, con REMUNERACION, conexidad con el derecho a una VIDA DIGNA, IGUALDAD, LA INTEGRIDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITASL, para detener la

vulneración a la EMPRESA ACTIVOS SAS, me está sometiendo y evitar perjuicio irremediables.”

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada el día 2 de julio de 2020 y repartida a este juzgado el 6 del mismo mes y año.

Mediante auto de 7 de julio siguiente se dispuso su admisión y el decreto de las pruebas.

El día 9 hogaño, se llevó a cabo diligencia de ampliación de la demanda quedando el expediente a disposición de las accionadas.

Vencido el término del traslado, ingresó el expediente para sentencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificadas las demandadas, se pronunciaron de la siguiente manera:

ACTIVOS SAS

Se opuso a las pretensiones de la demanda las cuales calificó de temerarias e infundadas pues la empresa no ha incurrido en vulneración de los derechos de la accionante y se debe en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción.

Señaló que la accionante fue vinculada mediante contrato de trabajo por duración de la obra o labor el 9 de marzo de 2020 como ayudante de producción para atender la temporada de flores en la empresa usuaria FLORES IPANEMA SAS.

Que el 16 de mayo de 2020 finalizó la labor para la cual se encontraba vinculada en razón a la solicitud de retiro que hizo la empresa usuaria lo cual está enmarcado en el literal d) del artículo 5 de la Ley 50 de 1990 que subrogó el art 61 del CST y fue aceptado por la accionante como consta en el contrato de trabajo.

Que la situación anterior no solo cobijó a la accionante sino a 59 personas más que se encontraban asignados para la misma usuaria y para atender la misma temporada.

Que la referencia a otras acciones de tutela propuestas por otros empleados es imprecisa en tanto no se verifica por la demandante si los hechos y pretensiones resultan o no similares a los de esta acción.

Que la demandante ha sostenido diferentes vínculos con ACTIVOS SAS pero como trabajadora temporal para atender los diferentes incrementos de producción por temporadas de cosecha de flores en FLORES IPANEMA SAS, vínculos que relacionó de la siguiente manera:

Contrato	Inicio	Final
1	26/11/2009	30/09/2010
2	6/04/2011	31/03/2012
3	2/05/2012	7/05/2012
4	8/03/2013	28/02/2014
5	1/04/2014	13/03/2015
6	1/04/2015	15/03/2016
7	1/04/2016	15/12/2016
8	30/01/2017	30/12/2017
9	20/03/2018	28/12/2018
10	4/03/2019	16/02/2020

Que las afirmaciones sobre los auxilios otorgados por el Gobierno Nacional carecen de sentido pues debe cumplirse una serie de requisitos a los que no alude por el momento.

Que no está acredita la condición de pre pensionada de la accionante pues al finalizar el contrato la tutelante presentaba 879 semanas cotizadas al fondo privado al cual se encuentra afiliada faltando 271 semanas más el máximo de 156 a que alude la sentencia T-595 de 2016 y SU 003 de 2018 misma que indica que tienen esta calidad quienes “(...) *vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio-requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión. (...)*”

Que las afirmaciones acerca de las razones de la desvinculación son temerarias y que en todo caso la accionante puede postularse a las convocatorias que hace la empresa y que pueden ser consultadas en la página de internet y realizar el proceso de selección normalmente.

Que durante la relación laboral, la accionante nunca presentó quejas por acoso laboral en contra de algún otro trabajador.

Que cumplió con todas sus obligaciones legales y contractuales por lo que la acción es temeraria y que en todo caso existen medios alternativos para una efectiva defensa de los derechos supuestamente afectados pues la controversia planteada es del orden legal no constitucional.

Que aunado a lo anterior, no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la vinculación que sostuvo con la empresa y tampoco acredita que se esté causando detrimento a su mínimo vital por lo que la acción se debe declarar improcedente.

Concluyó que la terminación del contrato de trabajo de la tutelante goza de toda legalidad, debido a que la terminación de la relación laboral se fundamentó única y exclusivamente en una causal objetiva, la cual obedeció a la terminación de la obra o labor para la que fue contratada.

FLORES IPANEMA SAS

Se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal a su juicio, al no guardar relación con la realidad de los hechos y no observar que el único y directo empleador es ACTIVOS SAS quien fue el que terminó el contrato de trabajo, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva para atender la solicitud de reintegro.

Frente a los hechos dijo que no le constan o que son manifestaciones subjetivas de la demandante no obstante, que tiene conocimiento que ACTIVOS SAS como directo empleador de los trabajadores en misión aplicó las medidas que estimó inconvenientes frente a la afectación y disminución en la operación que sufrió FLORES IPANEMA SAS lo que condujo a que la necesidad temporal desapareciera.

Que la accionante ha sido varias veces contratada por ACTIVOS SAS para ser enviada en misión a esta empresa en las temporadas cuando se ha requerido de acuerdo con el contrato de prestación de servicios de suministro de personal celebrado entre la EST y FLORES IPANEMA.

Que no le consta la calidad de pre pensionada de la accionante y que en relación con los señores José Israel Ruiz Ortiz y Alejandro Sánchez, su pretensión nunca fue un reintegro por fuero de pre pensionados, sino dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo, por lo que no hay relación en ambos casos y es desacertado hacer comparación entre esos casos y el presente.

Que no se encuentran probadas las afirmaciones en relación con el hijo de 22 años de la accionante y que los fundamentos jurisprudenciales a los que acude la demanda están salidos de contexto.

Que de acuerdo con la situación de emergencia sanitaria mundial, las actividades realizadas por el personal como la accionante se vio mermado pues ya no se requiere de sus servicios al mermarse también la producción de la empresa agotando todas las posibilidades con que contaban siendo de cargo del directo empleador soportar las pretensiones de la demandante.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que no se reúnen los requisitos del perjuicio irremediable aunado a que la accionante cuenta con otros medios para subsistir y eleva su reclamación.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

En criterio del despacho, los problemas jurídicos se concretan a determinar si las empresas que integran el extremo pasivo han incurrido en vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la demandante, al dar

por terminado el contrato de trabajo por obra o labor suscrito el 4 de marzo de 2019 sin tener en cuenta su calidad de pre pensionada.

Previo a resolver este interrogante, el despacho tendrá que ocuparse de establecer si la acción impetrada es procedente o no.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Pues bien, en el caso concreto la demandante solicita la protección de los fundamentales al trabajo, al mínimo vital en conexidad con el derecho a una vida digna, la igualdad, la integridad, la seguridad social, y petición verbal por lo que procede el juzgado a analizar sobre la procedencia de la acción.

Legitimación por activa

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

La accionante informa ser la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actúa por sí misma al haberse dado por terminado el contrato de trabajo que suscribió con la Empresa ACTIVOS SAS para desempeñarse como trabajadora en misión en la empresa FLORES IPANEMA SAS.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental.

En el sub judice, la acción de tutela se dirige contra ACTIVOS SAS e IPANEMA SAS, empresas que actuaron la primera como empleadora y la segunda como usuaria del servicio de intermediación laboral a donde fue enviada la accionante para prestar sus servicios como ayudante de producción.

En consecuencia, se reúne el requisito de legitimación por pasiva pues los hechos en que se fundamenta la acción se concretan en la terminación del contrato de obra o labor suscrito el 4 de marzo de 2019 y que fue dado por terminado por la empleadora el 16 de febrero de la presente anualidad.

Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso, se observa que la demandante fue desvinculada el 16 de febrero hogaño y presentó la acción de tutela, el 2 de julio de 2020 por lo que resulta del caso indicar que transcurrieron cuatro meses y medio entre la actuación que a su juicio le causa el perjuicio y la solicitud de amparo por lo que a juicio del despacho, y conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, éste resulta ser un término razonable que no desvirtúa el carácter urgente e inminente del amparo.

Subsidiariedad

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte Constitucional ha sido iterativa en señalar que en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, de acuerdo con la forma de vinculación; sin embargo, también ha señalado la Corporación, que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de **especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.**

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad*

del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra". (Subrayas del despacho).

En esa misma sentencia, la Corte precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta.

En el mismo sentido, en sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, *"cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada*. Lo mismo si se tratara el asunto de grupos históricamente discriminados.

Así mismo, en la sentencia T-442 de 2017 consideró que *"en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir."*

También, en sentencia T-317 de 2017 destacó la Alta Corporación, que: *"en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal"*.

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

Consecuencia de lo anterior, este despacho debe ocuparse de verificar si la señora Nancy Gómez Robayo, es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada o hace parte de un grupo poblacional de especial protección para que la acción impetrada resulte procedente, en específico si le asiste la calidad de pre pensionada.

En este punto, en sentencia T-041 de 2019 entre otras, la Corte Constitucional refirió lo siguiente:

El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”.

11. Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador “es un sujeto susceptible de discriminación”, o cuando por sus condiciones particulares “puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”

En primer lugar, del artículo 13 superior se extrae que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente tratándose de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial protección “con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad”.

Por su parte, los artículos 47 y 54 constitucionales establecen el deber de crear e implementar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; así como de ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud; en cuarto lugar, el artículo 95 establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

Así mismo, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, han consagrado esta garantía; verbigracia, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

(...)

13. Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones

regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'." (Negritas originales, subrayas fuera de texto)l.

En este orden, el despacho resolvió en el auto admisorio de la demanda, decretar la ampliación de los hechos de la demanda, con el fin de ahondar en las situaciones personales y familiares de la accionante.

Parte este análisis de la verdadera suscripción de un contrato laboral por obra o labor de fecha 4 de marzo de 2019 entre Nancy Gomez Robayo y ACTIVOS SAS para desempeñarse como trabajadora en misión en las instalaciones de la empresa FLORES IPANEMA SAS desempeñando funciones de ayudante de producción, el cual terminó presuntamente por terminación de la obra o labor para la cual fue contrata el 16 de febrero de los corrientes.

Valga anotar que la accionante señaló que trabajó por espacio de nueve años con la empresa ACTIVOS SAS no obstante de las certificaciones que ella aportó y la contestación de la demanda de la empleadora, se desprende que esas relaciones laborales no han sido ininterrumpidas y que la última es a la que se hace referencia en esta acción.

Del material probatorio allegado, se logró establecer igualmente, que para la fecha de la desvinculación, la accionante no se hallaba incapacitada ni tenía en curso procesos relacionados con el área de medicina laboral.

Igualmente, de la ampliación de los hechos de la demanda, éste despacho estableció que la demandante no es cabeza de hogar pues aunque se ocupa de sus propios gastos, no tiene personas cargo. E este punto es importante resaltar que se estableció que el núcleo familiar de la accionante está conformado por ella y un hijo de 22 años de quien se dice en la demanda que sufre de una enfermedad huérfana hecho del cual no obra prueba en el expediente y tampoco se estableció en la precitada diligencia de ampliación de los hechos de la demanda.

En efecto, dijo la accionante que su hijo menor tiene 22 años quien no tiene empleo en la actualidad no obstante no refirió si éste se encontraba afectado por alguna discapacidad² igualmente, señaló que *le colabora* al precitado joven **porque no tiene actualmente empleo** afirmación que sugiere que en otras oportunidades sí lo ha tenido luego puede inferir este despacho que la accionante no se encuentra a cargo de esta persona sino que le presta ayuda en los momentos en que éste no tiene vinculación laboral descartando la presencia de una enfermedad o de una condición que le impida procurarse el sustento.

En el mismo sentido, se estableció que la accionante, no recibe salario actualmente no obstante su mínimo vital no se ha visto afectado porque tenía dinero ahorrado³, aunado a lo anterior la accionante no pudo establecer en la

² Ver minuto 10:44 a 12:18 del audio de la diligencia de ampliación de los hechos de la demanda.

³ Ver minuto 12:17 a 13:32 ídem.

aludida diligencia de manera clara y fluida acerca de los gastos que debe asumir para su subsistencia además de advertir el juzgado que en el libelo señaló que pagaba arriendo sin embargo en la diligencia de ampliación de los hechos dijo que vivía en una casa de su esposo en donde solamente pagaba los servicios pues él, el esposo, la dejaba vivir allí.

Aunado a lo anterior, encuentra este despacho que la accionante se encuentra activa en el sistema de seguridad social en salud como cotizante del régimen contributivo lo cual descarta por lo menos *prima facie* la ausencia de recursos económicos por lo menos hasta la fecha como se pudo consultar en la base de datos de la ADRES:⁴

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	26477165
NOMBRES	NANCY
APELLIDOS	GOMEZ ROBAYO
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FACATATIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Por otra parte, la accionante no acreditó las afirmaciones relacionadas con las causas de la desvinculación laboral, las cuales conforme al acervo probatorio parecen provenir de la terminación del plazo del contrato y no de un trata discriminatorio o asociado a la condición de pre pensionada, calidad que conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional no confluye en la demandante.

En este punto, arrió ACTIVOS SAS una impresión de pantalla de la consulta del estado de cotización de pensión de la demandante donde se advierte que aún cuando cumpliera con la edad, porque aún no la cumple tiene 56 años, y el tiempo de cotización se debe tener en cuenta que se encuentra afiliada en el régimen de ahorro individual y a la fecha tiene un saldo insuficiente para acceder a la pensión de vejez luego no es cierto que tenga la calidad que aduce en la demanda y que por esta causa haya sido terminada su relación laboral.

Así las cosas, a juicio de este despacho, no se configuran los requisitos de subsidiariedad de la acción pues a juicio de este despacho se encuentra en

4

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=qsIJRszSMaQNa+Ydeg8nMg==

posibilidad de soportar la carga del trámite del proceso ordinario en la jurisdicción Ordinaria Laboral para establecer la legalidad de la terminación de su contrato de trabajo acción que tiene a su disposición y hace improcedente la presente acción.

Cuestión final:

Fue allegado certificado de existencia y representación legal de la empresa ACTIVOS SAS en la que consta que el abogado Juan Carlos Restrepo Rivera, identificado con cedula No. 79.397.430 y TP 119.638 es su apoderado general de manera que en esa condición se reconocerá.

Igualmente obra autorización suscrita por MOISES CROITORU SEHTER en su condición de gerente de FLORES IMPANEMA SAS a la señora Delia Corredor Romero identificada con cédula 52.313.305 “para que en su nombre y representación, conteste, asista, tome decisiones y participe en las diferentes actuaciones de la Acción de Tutela 2020-00327, y en cualquier otro trámite de la presente Acción de Tutela”.

La autorizada, no acreditó la calidad de abogada por lo que no será reconocida como representante judicial de la accionada lo cual no es óbice para el ejercicio de la defensa de la empresa como puede advertirse en el plenario, dado el carácter preferente, informar y sumario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la acción de tutela interpuesta por Nancy Gómez Robayo contra ACTIVOS SAS EST y FLORES IPANEMA SAS conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Juan Carlos Restrepo Rivera, identificado con cedula No. 79.397.430 y TP 119.638 como apoderado general de ACTIVOS SAS EST.

TERCERO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

CUARTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez

que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

QUINTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH.
Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.